

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 8 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2017-00682** de **OSCAR ANDRÉS MORALES LÓPEZ** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., TELMEX COLOMBIA S.A.,** los sucesores procesales de **DECIBELES S.A.S. LIQUIDADA.,** y las llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA,** informando que esta última se notificó personalmente de la existencia del proceso, sin que hay contestado la demanda fls. 844 a 847. Igualmente se informa que la curadora ad litem de los sucesores procesales **DECIBELES S.A.S. LIQUIDADA,** en tiempo contestó la demanda, no obstante, se abstuvo de contestar el llamamiento en garantías que le formulara la demandada TELMEX COLOMBIA S.A. a folios 668 y ss. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte en efecto que la demandada TELMEX COLOMBIA S.A. con escrito visible a folios 688 a 674 llamó en garantía a la sociedad **DECIBELES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,** llamado que se admitió con auto del 9 de agosto de 2019 (fl. 805). Posteriormente con auto del 3 de marzo de 2020 (fl. 843) se decretó la sucesión procesal de DECIBELES S.A.S. LIQUIDADA frente a las personas que se crean con derecho de comparecer como sus sucesores, oportunidad en la que se ordenó su emplazamiento y se desganó curador para la litis, en cuyo caso se notificó en representación de estos a la doctora YULIS ANGELICA VEGA FLORES en calidad de curadora ad litem, quien dentro del término legal contestó la demanda, no obstante, omitió contestar el llamamiento en garantía formulado en contra de la extinta entidad, y a cuyos sucesores procesales represente.

Ahora, al revisar cartulario, a folio 889 se observa el acta de notificación personal a la doctora YULIS ANGELICA VEGA FLORES, en donde claramente se advierte que se le puso en conocimiento el *“contenido del auto admisorio de la demanda dentro del PROCESO ORDINARIO No. 2017-682 [y se] le corri[ó] el traslado ordenado por el término de DIEZ (10) días...”*, por lo que se concluye, que la curadora ad litem, solo tuvo conocimiento de la demanda inicial más no del llamamiento en garantía.

Con base en lo anterior, y para evitar eventuales nulidades, se tendrá por contestada la demanda principal por parte de los sucesores procesales de DECIBELES S.A.S. LIQUIDADA. Igualmente, se concede a la curadora ad litem de estos, el termino de 10 días, para que proceda a contestar el llamamiento en garantía que hiciera TELMEX COLOMBIA S.A. y que obra a folios 688 y siguientes del expediente.

De otro lado, se observa que mediante auto del 9 de agosto de 2019 (fl. 805), se admitió el llamado en garantía que hiciera Telmex Colombia S.A. a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, entidad que el 12 de marzo de 2020 por conducto de apoderado, concurrió al despacho a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía, recibiendo el correspondiente traslado (fl. 844 a 847), sin que hasta la fecha haya contestado la demanda inicial ni el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de los sucesores procesales de DECIBELES S.A.S. LIQUIDADA, por intermedio de curadora ad litem.

SEGUNDO. – Se concede a la curadora ad litem de los sucesores procesales de DECIBELES S.A.S. LIQUIDADA, el término de diez (10) días, para que proceda a contestar el llamamiento en garantía que hiciera TELMEX COLOMBIA S.A. y que obra a folios 688 y siguientes del expediente.

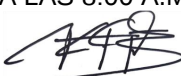
TERCERO. - Tener por **NO CONTESTADA** la demanda ni el llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con las consecuencias que para el caso

establece el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.L. y SS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. – ADVERTIR a las partes que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6 del auto del 3 de marzo de 2020, en lo que hace referencia al emplazamiento ordenado, sin lo cual no es procedente dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ.

/gcrb

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 153 FIJADO HOY 02 DE DICEIMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.  DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c1fd0a67435fb79aaa4022bae46e8b19d71a9578292b0c634dd021ba118ffc
Documento generado en 01/12/2022 10:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>